RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2021-00091
Demandante:	MERY ALCIRA CARDENAS DE VELANDIA
Demandado:	MUNICIPIO DE GACHETÁ
Medio de control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

La presente acción de cumplimiento fue recibida en este despacho, correspondiéndole por reparto, el día 6 de mayo de 2021.

Una vez verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la demandante acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de solicitar, que, a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del artículo 76 de la Ley 136 de 1994, para sancionar el acuerdo de 2020 "Por el cual se estructura el consejo consultivo de mujeres del Municipio de Gachetá y se dictan otras disposiciones".

Se indica que dentro de la documental aportada por la accionante obra las siguientes:

- Copia del Acuerdo de 2020 donde no se evidencia asignación de número (fl07-15 digital)
- Copia de Oficio CMG-188 de 18 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Municipal de Gachetá que remitió el texto antes indicado para sanción (fl 16 digital)
- Copia de Oficio CMG-198 de 2020, expedido por el Consejo Municipal de Gachetá que insiste en la sanción (fl17 digital)
- Copia de certificación expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Gachetá (fl 18 digital)
- Copia de constancia expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Gachetá (fl 19 digital)

Al establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 para proceder a la admisión, el despacho encuentra que:

Al pretender demostrar la renuencia, la accionante allega:

- Copia de Oficio CMG-198 de 2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Municipal de Gachetá, donde solicitó información del proyecto del acuerdo "*Por el cual se estructura el consejo consultivo de mujeres del Municipio de Gachetá y se dictan otras disposiciones*", que, al cumplir los debates reglamentarios, fué remitido para sanción y agotado el término para las objeciones sin manifestación alguna no se tiene a la fecha sancionado.

No obstante, considera el despacho que dicho documento NO reúne los requisitos contemplados en el artículo 8°[1] de la Ley 393 de 1997 para probar la renuencia como requisito de procedibilidad, pues no se evidencia que se hubiere reclamado ***expresamente*** el deber legal o administrativo a cumplir por parte de la entidad, precisando las normas en que se consagra la obligación clara, expresa y exigible por parte de la autoridad demandada.

[1] **Artículo 8º.-** *Procedibilidad.* La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

El Consejo de Estado, al estudiar cumplimiento del requisito de procedibilidad para la procedencia de la acción de cumplimiento, ha indicado:

> *"Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "…el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"[2] (Subrayas fuera de texto), e igualmente que[3]:*
>
> > *"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*
> >
> > *El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*
> >
> > *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*
> >
> > *Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos[4]" (Negrillas fuera de texto).*
>
> *En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:*
>
> > *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".*
>
> *Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.*
>
> *En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición "…tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".[5]*

Por lo tanto, no podrá tenerse el documento aportado como prueba de la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, en gracia de discusión, al verificar el contenido del documento obrante de folio 17 del expediente, se puede inferir que dicho documento fue elevado por el Presidente del

---

[2]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

[4] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

[5] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

Consejo Municipal dentro del marco de una actuación administrativa, pues de manera clara se indica que solicita información del proyecto presentado ante el Despacho de la Alcaldesa del Municipio de de Gachetá.

Dicho de otra manera, el escrito allegado no constituye una petición elevada de manera autónoma, donde se indique con claridad la obligación clara, expresa y exigible a la cual debió dar cumplimiento la accionada, como tampoco se observó la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento, sino que ésta fue presentada al interior de la aludida actuación administrativa, es decir, como una mera petición de información frente al proyecto remitido. Por lo que evidentemente el escrito aportado tiene una finalidad distinta a la constitución en renuencia.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al Art. 12 de la Ley 393 de 1997, rechazando de plano la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad y por consiguiente, ordenará la devolución de los originales de la demanda sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por MERY ALCIRA CARDENAS DE VELANDIA contra el MUNICIPIO DE GACHETÁ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia se notifica a las partes por anotación en estado de **11 DE MAYO** DE 2021 las 8:00**a.m.**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b30f2f721f516de212c0fd8197ef4556e32ac384c1d19bf019183492d354a6**
Documento generado en 10/05/2021 08:46:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica